

RADICADO: 11001333704220220001500  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
PARTES: HÉCTOR JOSÉ ÁVILA VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: REMITE



## **JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>2022 00015 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	HÉCTOR JOSÉ ÁVILA
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

### **AUTO QUE PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS**

Llega el presente proceso proveniente del Juzgado Diecisiete Administrativo de esta Ciudad de la Sección Segunda, despacho que sostiene que por distribución administrativa no le corresponde conocer del presente asunto, pues compete a los Juzgados de la Sección Cuarta. En consecuencia, sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, no comparte el Despacho los argumentos que sustentan la remisión del proceso a esta sección.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Lo que se demanda**

El señor Héctor José Ávila allega demanda ejecutiva con la finalidad de que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la UGPP por

concepto de las sumas descontadas en exceso por aportes a pensión, como consecuencia del cumplimiento de la sentencia del 16 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por la Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de marzo de 2017, que ordenó reajustar la pensión de jubilación con el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicios por el actor y estableció el descuento de aportes a seguridad social sobre los nuevos factores a los cuales no se les efectuó esa deducción.

### **Argumentos del Juzgado Diecisiete Administrativo de la Sección Primera para no asumir la competencia del asunto**

En auto del 15 de octubre de 2021, el Juzgado Diecisiete Administrativo de la Sección Segunda resolvió declarar que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, al considerar que el asunto planteado en la demanda es de materia tributaria; tal postura, en esencia, parte del entendimiento de que la naturaleza jurídica de los recursos objeto de orden de reintegro es parafiscal, lo que conduce a que estos correspondan a una contribución parafiscal y por tanto a un tributo.

### **Argumentos de apoyo a la tesis del Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de la Sección Cuarta**

La ley 1437 de 2011, a efectos de fijar la competencia para conocer de los diversos conflictos que se ventilan ante la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, adoptó los factores objetivo, funcional, subjetivo, territorial y de conexidad.

Es así que para determinar la competencia en el proceso ejecutivo cuyo título base de recaudo sea una sentencia, se fijó como regla especial que será conocido por el juez que profirió la providencia respectiva (numeral 9º del artículo 156 del CPACA)<sup>1</sup>, indistintamente de la cuantía.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 28 de julio de 2014<sup>2</sup>, indicó que la competencia por razón del territorio en los procesos ejecutivos le corresponde al Juez que dictó la sentencia:

*"Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.*

*Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo."*

---

<sup>1</sup>Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"

<sup>2</sup> M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación No 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14)

La anterior posición fue reforzada en el auto de importancia jurídica No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016<sup>3</sup>, en el cual la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó que la ejecución de condenas dinerarias impuestas por esta Jurisdicción es conocida por el Juez que profirió la providencia. Veamos:

*"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.*

*A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.*

*Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil , ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:*

*"[...] Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo*

---

<sup>3</sup> M.P. William Hernández Gómez. Radicación No 11001-03-25-000-2014-01534 00 (N.I. 4935-2014)

*proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. [...]"*

*Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

*Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, "[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]"*

Finalmente, en auto del 1º de marzo de 2019, con ponencia del Magistrado Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, proferido en el proceso No. 0325-2016, la Sección Segunda de la misma corporación, reiteró:

*"Con todo lo anterior, es dable concluir que, al no existir antinomia entre las disposiciones que refieren sobre la competencia en los procesos ejecutivos, **el juez que debe conocer los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de una condena impuesta en una decisión judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se determinará por lo dispuesto en la norma especial contenida en el artículo 156, numeral 9, del cpaca; es decir, será el operador jurídico que conoció en primera instancia del proceso ordinario que dio origen a la sentencia condenatoria.**"*  
(Negrilla fuera de texto original).

Dadas la precisiones legales y jurisprudenciales, en criterio de esta Judicatura, el conocimiento del proceso de la referencia debe ser asumido por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, como quiera que en la demanda no se discute una manifestación de voluntad de la administración de carácter tributario. Por el contrario, el debate gira en torno al efectivo cumplimiento de la sentencia, pues como se desprende de los hechos, las pretensiones el título ejecutivo

presentado, el ejecutante plantea en el fondo de su argumentación un exceso cometido por la entidad ejecutada en el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, respecto del descuento en mayor proporción a lo que le correspondía como trabajador, materializado en la Resolución No. RDP 041282 del 31 de octubre de 2017.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de la presente acción y ordenará remitir el expediente del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que en su calidad de superior dirima el conflicto de competencias planteado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Declarar** que por distribución administrativa no corresponde al Juzgado 42 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D. C. conocer del presente proceso.

**SEGUNDO.- Promover** conflicto negativo para conocer del presente asunto con el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RADICADO: 11001333704220220001500  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
PARTES: HÉCTOR JOSÉ ÁVILA VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: REMITE

**TERCERO.- Remitir** el expediente del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que en su calidad de superior funcional dirima el conflicto planteado.

**Cuarto.- TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico:

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

RADICADO: 11001333704220220001500  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
PARTES: HÉCTOR JOSÉ ÁVILA VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: REMITE

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db702f29d43b3dbab859c00cd28297f5ababb05722d06e69cefd9685e60a3bcc**

Documento generado en 28/03/2022 11:01:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**